

Voces: INTERPRETACION ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA ~ ESPIRITU DE LA LEY ~ LEY ~ FILOSOFIA DEL DERECHO ~ JERARQUIA DE LA LEY ~ EQUIDAD ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ OBLIGACIONES DEL JUEZ ~ JUEZ ~ LEGISLADOR ~ PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ~ LAGUNA DEL DERECHO

Título: De la certeza de las palabras a la majestad de la ley

Autor: Alterini, Jorge Horacio

Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2010 (diciembre), 01/12/2010, 5 - LA LEY 29/09/2011, 29/09/2011, 1 - LA LEY2011-E, 1103

Cita Online: AR/DOC/1687/2011

Abstract: "Puede pensarse en un círculo en cuyo centro se encontrara una ley y que ésta desplegara su natural majestuosidad robustecida por la deseable certeza de las palabras y que de ese modo contribuyera a concretar la utopía realizable de una seguridad jurídica nutrida de justicia."

El tema de este trabajo es el resultado de significativas vivencias experimentadas en distintas etapas de mi vida: por un lado el recuerdo del lugar principal que ocupaba en la biblioteca de mi padre la Gramática de Andrés Bello y por el otro la valoración que transmitía mi maestro, el Dr. Guillermo Lorenzo Allende, por la magna obra jurídica de este esclarecido intelectual, el Código Civil de Chile, modelo para su tiempo de una ajustada técnica jurídica. (1)

El pensador americano jerarquizaba especialmente la importancia de la precisión en el lenguaje legal, como reflejo primario del mínimo de orden que es presupuesto de la seguridad jurídica. Ya el Académico Julio César Cueto Rúa advirtió que la idea de orden evoca una secuencia regular, una cierta planificación, sin las cuales no es posible alcanzar la seguridad. (2)

Era tan definida la inquietud de Bello acerca de la necesidad del orden como condicionante de la seguridad jurídica, que uno de sus más reconocidos biógrafos la reflejó en el título de su investigación sobre la trayectoria de aquél. (3)

Que en el camino hacia la seguridad jurídica sea un hito insoslayable un mínimo de orden no implica que el sendero no pueda desviarse y se logre el orden, pero no se alcance dicha seguridad. Ejemplos de tal desviación son los totalitarismos surgidos en el siglo pasado, que con una u otra matriz ideológica, todos ellos fueron defensores de un orden estricto. Así el fascismo renegó de la seguridad jurídica al influjo del vivir peligrosamente que predicara, el nacional socialismo encontró en ella un escollo para la voluntad de transformación (4) y el marxismo la consideró un instrumento de la burguesía, ya que la seguridad de la persona y de sus derechos era paralela a la seguridad de la propiedad, por lo cual desde ese pensamiento en vez de superarse el egoísmo, se aseguraría su subsistencia.

La mejor comprensión del tránsito por la historia de Bello, nacido en Caracas en 1781, a quien se le otorgó la nacionalidad chilena en 1832, y de la construcción de su ideario, conduce necesariamente a los encuentros y desencuentros que jalonaron su relación con el también venezolano Simón Bolívar, que se inició en la mocedad de ambos. (5)

El político y el intelectual confluyeron en la Pontificia Universidad de Caracas hacia 1797 y 1798, etapa en la que el segundo de ellos de 16 años participó de la educación particular del primero, dos años menor, en las áreas de geografía y de letras.

En los tiempos previos al grito libertario de Caracas de 1810 se pretendió vincular a Bello con alguna delación ante las autoridades coloniales españolas por actividades revolucionarias, que incluía a Bolívar, alternativa sobre la cual no se ha arrojado ninguna convicción. Lo cierto es que nada frustró la proclama caraqueña, pues la Junta de Gobierno constituida en consecuencia dijo reconocer la autoridad de la Corte de Cádiz ante el cautiverio francés del rey Fernando VII. El poder napoleónico arrancó las abdicaciones tanto de Fernando, anatematizado por la historia como el "Rey Felón", y también la de su padre Carlos IV. España quedó bajo el mando de un hermano del genial emperador francés, que gobernó como José I Napoleón, aunque el gracejo hispano lo designó como "Pepe Botella", por una supuesta aunque dudosa atracción alcohólica, o como el "Rey Plazuelas", por las muchas plazas que diagramó destruyendo las construcciones preexistentes, incluso tradicionales.

El político y el intelectual integraron en 1810 una delegación de tres miembros que procuró el reconocimiento inglés de la revolución caraqueña, que no obtuvo el éxito deseado, fracaso que Bello atribuyó a la inexperiencia de Bolívar que hasta habría excedido las instrucciones que le diera la Junta, lo que la diplomacia inglesa advirtiera a través de la propia documentación que éste inesperadamente le entregara. El intelectual permaneció en Inglaterra en función diplomática hasta su radicación en Chile.

Habrían contribuido a los desencuentros el tratamiento más reticente con Bolívar que con Francisco de Miranda que Bello le dispensara en el poema "Alocución a la poesía" de 1823, (6) como también las dilaciones del jurista hacia 1827 en gestionar la venta que le encargara el político de sus minas de cobre en Aroa, urgido por la necesidad de afrontar los problemas económicos que lo aquejaban.

Pese a algunos intentos del intelectual para que se lo repatriara a Caracas y a las señales de Bolívar al respecto, acaso no muy definidas, y hasta de un ofrecimiento suyo de servicios a la Argentina en 1815, (7) finalmente recién regresa a América en 1829 y lo hace por Valparaíso. Traba relación con un destacado hombre público, Diego Portales, también convencido de la necesidad del orden que el mismo aplicara para la conducción del Estado desde el Ministerio del Interior, lo que dio lugar a que algunos le endilgaran autoritarismo, y fundador en 1830 del periódico "El Araucano", en cuyas páginas Bello expuso sus concepciones. (8)

Es en el país trasandino, concretamente en Santiago, donde en 1847 ve la luz su célebre "Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos" y en 1855 se sanciona el Código Civil de Chile, debido a su pluma.

Bolívar canalizó su concepción del orden republicano en un fortalecimiento del Poder Ejecutivo, pues razonó que: "En las repúblicas el ejecutivo debe ser el más fuerte, porque todo conspira contra él, en tanto que en las monarquías el más fuerte debe ser el legislativo, porque todo conspira a favor del monarca...", (9) bien que sostuvo que el poder debía ejercitarse con observancia de la virtud política.

Esta noción de virtud responde a la influencia de Montesquieu a través de su obra magna "Del espíritu de las leyes", quien como advertencia inicial previene: "... lo que llamo virtud en la república es el amor a la patria, es decir, el amor a la igualdad"; dice luego "... que es la virtud moral en cuanto que se encamina al bien general...". Insiste en que: "Se puede definir esta virtud como el amor a las leyes y a la patria. Dicho amor requiere una preferencia continua del interés público sobre el interés de cada cual; todas las virtudes particulares que no son más que dicha preferencia, vienen dadas por añadidura". En el libro V, concretamente en su capítulo II, se pregunta en su acápite: "Qué se entiende por virtud en el Estado político" y se contesta: "La virtud en una República es sencillamente el amor a la República (...). El amor a la patria conduce a la pureza de costumbres, y a la inversa, la pureza de costumbres lleva al amor a la patria". En el capítulo III del mismo libro contesta al interrogante de "Qué se entiende por amor a la República en la democracia". Puntualiza que: "El amor a la República en la democracia es amor a la democracia, y éste es amor a la igualdad. Es además amor a la frugalidad (...). El amor a la igualdad, en la democracia, limita la ambición al único deseo, a la única felicidad de prestar a la patria servicios mayores que los demás ciudadanos (...). El amor a la frugalidad reduce el deseo de poseer al cuidado que requiere lo necesario para la familia e incluso lo superfluo para la patria..."(10)

Bello conectó su pretensión ordenadora con la legislación, para realizar la libertad a través de ella, dijo: "Uno de los aspectos más significativos del concepto de la ley (...) es su asociación con la noción de "libertad", como opuesta a la "licencia". La libertad (...) residía en el ejercicio de los derechos individuales, pero sólo hasta el punto de no interferir con los derechos de los demás. La licencia, por su parte, representaba precisamente lo opuesto, es decir, el actuar sin consideración a los derechos de los otros miembros de la sociedad, pero esperando que se respeten los propios. La verdadera libertad, en este sentido, era (...) la sujeción disciplinada a la ley". (11) No obstante, advirtió que "...es preciso reconocer una verdad importante: los pueblos son menos celosos de la conservación de su libertad política, que de la de sus derechos civiles. Los fueros que los habilitan para tomar parte de los negocios públicos, les son infinitamente menos importantes, que los que aseguran su persona y sus propiedades (...). Raro es el hombre tan desnudo de egoísmo, que prefiera el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos que le concede el código fundamental del Estado al cuidado y a la conservación de sus intereses y de su existencia, y que se sienta más herido cuando arbitrariamente se lo priva, por ejemplo, del derecho de sufragio, que cuando se lo despoja violentamente de sus bienes". (12)

El orden que propiciara Bello, tanto en el Código como en la Gramática, derivado de los alcances normativos de ambos, se relacionaba con la idea de la autoridad de las apoyaturas en que se asentaron esos ordenamientos. "El Código estaba sustentado por el Corpus Iuris Civilis, las Siete Partidas de Alfonso X, las leyes castellanas reunidas en la Nueva y en la Novísima Recopilación, el Code Napoléon, entre otros. La Gramática atendía a los principios de autoridad de los grandes escritores clásicos: Quevedo, Cervantes, Calderón, Tirso de Molina, etc.". (13)

Las proclamas de Bello sobre el valor de la ley, eran concordantes con sus exageradas aprehensiones sobre la costumbre y explican el art. 2º de su Código Civil, que reza: "La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella".

Esas prevenciones ya las tenía Bentham, uno de los principales mentores de sus construcciones. Según Bentham: "Las leyes pueden subsistir bajo la forma de estatuto o decreto, o bajo la forma de costumbre. Se llama estatuto la ley escrita, la ley positiva; la costumbre es una ley congetural (...). La ley escrita es la única que puede merecer el nombre de ley: la ley no escrita es propiamente hablando una ley congetural, una ficción de ley; para la ley escrita hay una base segura y manifiesta; hay un legislador, hay una voluntad, hay una expresión de esta voluntad, una época conocida de su origen; pero una ley no escrita nada tiene de todo esto; se ignora su origen; va siempre creciendo; nunca puede estar acabada; se modifica sin percibirlo, y si tiene un legislador, es el juez mismo: legislador cuyas leyes todas son particulares y necesariamente ex post facto (...). La grande utilidad de la ley es la certidumbre que no hay ni puede haberla en la ley no escrita. No hallándola el ciudadano en parte alguna no puede tomarla como regla de su conducta, y está reducido a consultas y juntas de abogados

(...) se ama la ley no escrita, por la misma razón que los sacerdotes amaban sus jeroglíficos; por la misma razón que los sacerdotes de todas las religiones aman los dogmas y los misterios". (14)

No claudicó en su propósito de realizar la seguridad jurídica a través de la búsqueda de la certidumbre de las palabras para asentar la grandeza de las leyes. Aunque la expresión grandeza de la ley tiene la preferencia de un preclaro seguidor, (15) optó por aludir a la majestad de la ley, imagen posiblemente acuñada cuando se quiso acotar el poder monárquico, por lo cual se procuró que la presencia majestuosa del monarca fuera morigerada por la exaltación de otra majestad, la de la ley.

Ese acentuado culto por la certeza de las palabras y por la ley se concreta en el Código Civil chileno, especialmente en el parágrafo 4 del "Título Preliminar", bajo el acápite "Interpretación de la ley" (arts. 19 a 24).

En el primer apartado del art. 19 del Código Civil chileno se lee: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu".

El reclamo de claridad en las leyes se corresponde con las enseñanzas de Montesquieu, quien en su "El espíritu de las leyes" de 1750, o sea más de una centuria anterior al Código de Bello, expresaba: "Su estilo debe ser conciso. Las leyes de las Doce Tablas son un modelo de precisión: los niños se las aprendían de memoria. Las Novelas de Justiniano son tan difusas que fue preciso abreviarlas. El estilo de las leyes debe ser sencillo; la expresión directa se entiende mejor que la expresión redundante. No hay majestad en las leyes del bajo imperio, pues los príncipes hablan en ellas como retóricos. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso, se consideran como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres (...) Las leyes no deben ser sutiles, pues están hechas para gentes de entendimiento medio. No son un arte de lógica sino el argumento sencillo de un padre de familia". (16)

La confianza mayúscula en el mandato de las palabras de la ley tuvo acaso su mayor manifestación en la escuela de los glosadores en los siglos XI y XII, que puso el acento en la interpretación gramatical, aunque con los desbordados matices que ha descrito Carlos Cossio: "... para tratar de interpretar un texto, se recurría a distintas operaciones. Se recurría, por ejemplo, a sinónimos, de manera que ante un texto legal que ofrecía dudas, se reemplazaba una palabra por un sinónimo, para ver cómo quedaba el sentido. Además de esta técnica, se utilizaba en gran escala la etimología, es decir que se recurría a la interpretación por medio del origen idiomático de la palabra. También se recurría a ejemplos fraseológicos, para demostrar la constancia de la significación en la pluralidad de los casos; y, por último, se recurría a los llamados textos paralelos, operación que consistía en tomar frases de libros célebres, en primer término la Biblia desde luego, para hacer ver que en esos textos de gran autoridad en el mundo de la cultura, la palabra iba empleada como quería el intérprete que se interpretara en la ley". (17)

Para propender a la deseada claridad legal, el Código chileno postula en el art. 20 que: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido literal y obvio, según el uso general de las palabras: pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal", que no es más ni menos que inclinarse por el lenguaje natural, siempre que específicamente no se haya priorizado el lenguaje legal. Precisa en el art. 21: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Acerca de cuál debe ser el lenguaje elegido, expresé en otra oportunidad: "Con respecto al lenguaje legal (...) Montesquieu opta por el natural u ordinario del hombre común, a diferencia de la tendencia germana hacia el lenguaje técnico. El rigor de la disyuntiva es falso, porque es evidente que el legislador debe procurar una expresión sencilla, a la que todos puedan tener acceso: no obstante, si el lenguaje común es discordante con el sentido técnico-jurídico que quiere adjudicársele al vocablo, no puede prescindirse del tecnicismo, sin perjuicio de que se procure igualmente una razonable legibilidad". (18)

El recordado Académico Juan Francisco Linares se hace cargo de "...que ni siquiera desde el ángulo semántico puede darse el caso de expresiones gramaticales absolutamente claras, debido a la ambigüedad, vaguedad y textura abierta del lenguaje natural y técnico jurídico y, por ende, a la orla de penumbra que todas las palabras tienen actual o potencialmente", pero acepta con relación al legislador, aunque más propiamente para el buen legislador: "Que la mayor parte de las normas que él dicta son gramaticalmente correctas y tienen contenidos dogmáticos descritos con palabras dotadas de significaciones "naturales", no muy vagas ni penumbrosas y por ende relativamente claras, en su contenido central, aunque no con la claridad y univocidad de los números". (19)

Más allá de las matizaciones que realiza, Linares sostiene que el punto de partida de la apreciación de la pretendida claridad de la ley atañe a la lingüístico: "El primer requisito, entonces, para que en un caso medie ley clara, es su calidad de no provocar dubitaciones desde los ángulos lingüístico —gramatical y semántico— y lógico, porque está correctamente redactada y porque su texto se refiere a significados escasamente dudosos debido a que existe por lo menos un significado central o predominante y sólo un pequeño halo de penumbra. Además, porque ese texto no establece antinomias, sin sentidos ni contrasentidos lógicos en sí o en contexto con otros preceptos (...) Pero este requisito no es suficiente para que haya ley clara. Es todavía necesario que frente al caso pueda establecerse que ella es aplicable. Esta afirmación pende de la valoración jurídica de la ley y del

caso", e insiste en la nota respectiva en que: "Una vez sabida la norma como lenguaje, hay que valorarla juntamente con las circunstancias del caso y decidir si es o no aplicable la primera al segundo". (20)

La mediación de las circunstancias del caso no es discutible en el derecho argentino, pues su ponderación no sólo la admite sino que la impone el art. 16 "in fine" de nuestro Código Civil, cuando para la resolución de una cuestión civil prevé que se tendrán "en consideración las circunstancias del caso".

Linares puntualiza que es necesario que la ley "...no quede en colisión con una parte fundamental del orden jurídico: la Constitución. Una construcción dogmática como la señalada debe tener en cuenta también la ley fundamental y concertar con ella en una aplicación armonizante o "constructiva" aunque nadie lo haya solicitado. Las leyes deben aplicarse "constitucionalmente", válganos la expresión por lo didáctica". (21)

Si bien se mira, la necesidad señalada de computar la jerarquía de las normas involucradas en una cuestión no atañe directamente a la claridad o no de la legislación de rango inferior, sino a que más allá de su claridad la solución no es siempre simple y certera, pues debe insertarse en un plexo normativo donde priman los preceptos de grado superior. Tampoco sería alegable que la ineludible subordinación a la Constitución o a los Tratados debilita la importancia del legalismo, pues la una como los otros tienen la virtualidad de leyes, bien que de la máxima relevancia.

Ni siquiera el propio Bello se contenta con lo estrictamente lingüístico, pues apunta, por de pronto, también a la interpretación contextual y analógica; en esa dirección el art. 22 de su Código preceptúa en su primer párrafo: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía", y en el segundo: "Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

Quien fuera prestigioso Académico, Sebastián Soler, alertó contra las desviaciones alentadas por la escuela realista norteamericana, que por negar hasta la posibilidad de una ley clara, olvidan su sentido prescriptivo primario y entregan la solución de las controversias a la libérrima creación judicial. "Toda palabra importaría una referencia borrosa, imprecisa, indefinida, cuando no directamente engañosa. Toda expresión abstracta sería vacía de contenido y, por tanto, su empleo vendría a ser el manejo de objetos ilusorios (...) Aunque parezca extraño, esa deficiencia del lenguaje a algunos realistas les sirve de estímulo y de apoyo para reforzar su convicción de que solamente hay derecho judicial, pues las posibilidades de creación judicial crecen en razón directa de las oscuridades de la ley. Para Jerome Frank: gran parte de las incertidumbres del derecho no es un accidente infortunado, es un valor social inmenso, ya que la certeza legal es un mito. También Edward H. Levi inserta en esa bienvenida vaguedad las salvadoras funciones creadoras de los jueces". (22)

Santo Tomás de Aquino, en su versión auténtica, que a veces es deformada, ya por acervos censores o entusiastas panegiristas, enseña la necesidad del debido respeto de la ley humana, incluso por los jueces, por su mayor confianza en el sentido ordenador de la legislación. No duda de la trascendente función del juez y con palabras de Aristóteles lo califica como "la justicia viviente" y aprecia que "debe considerarse como un ministro de Dios". (23) Coincide con Aristóteles en que "mejor es ordenar todo según la ley, que dejarlo al arbitrio del juez". Para sustentar su postura, expresa: "Y esto por tres razones: primero, porque es más fácil encontrar unos pocos verdaderamente sabios que sean suficientes para establecer buenas leyes, que muchos más que serían necesarios para aplicar los principios a cada caso particular. Segundo, porque quienes establecen las leyes pueden pensar por largo tiempo lo que ha de mantenerse en ellas, en cambio quienes juzgan de hechos singulares han de hacerlo de momento, según se van presentado éstos; y es más fácil que el hombre encuentre lo que debe de hacerse al considerar muchos casos, que no al tener en cuenta sólo alguno particular. Y tercero, porque los legisladores juzgan más universalmente y previendo el futuro; pero los jueces juzgan de casos presentes, y por lo mismo pueden dejarse llevar por el amor o por el odio, o por algún interés, y por esos motivos puede viciarse el juicio. Así, pues como la justicia de los jueces no es tan común, y porque es tan flexible, era necesario que, en todo lo posible, las leyes determinaran lo que había de juzgarse, y por lo mismo que se redujera al mínimo lo que podía dejarse al arbitrio de los hombres". (24)

Es innegable que el designio de Bello era que no se desfigurara el irrestricto sometimiento a la directiva legal, tanto es así que introdujo un precepto hermenéutico discutible por descartar toda elasticidad, el art. 23: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes". Explicó tal lineamiento del siguiente modo: "Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad y destruye el imperio de la ley". (25)

Que la ley sea la principal orientadora del intérprete y que el legislador deba esforzarse para que sus mandatos sean nítidos y no nebulosos en nada disimula su necesaria convivencia con otros mecanismos, aparte de los enunciados en el art. 22 del Código chileno, tanto que este Ordenamiento con aparente reticencia, pero con trascendente apertura, establece que: "En los casos a que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación precedentes se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

El encomiable recurso a los principios generales y a la equidad, que se presenta como limitado a los supuestos de "pasajes oscuros o contradictorios" de la ley, tiene una vocación expansiva mucho mayor, pues puede cubrir también los eventuales vacíos de la legislación. Por ello se ha dicho: "Es cierto que el art. 24 se refiere a la interpretación de una ley defectuosa (...) pero es obvio que el juez puede apoyarse en el espíritu general de la legislación y la equidad natural para solucionar un caso que no tiene ley aplicable, porque si ello le está permitido cuando la ley es oscura o contradictoria, con mayor razón le estará permitido cuando no hay ley sobre el particular". (26)

No se discute que la filiación de la expresión "equidad natural" se corresponde con Delvincourt, según el cual: "Una cosa es justa en derecho cuando ella no es contraria a las disposiciones de la ley positiva. Ella es equitativa, si está conforme con las leyes de la moral y la conciencia". (27)

La noción de equidad natural es de un inequívoco alcance axiológico extra legal y rompe las barreras de un supuesto ciego fanatismo legalista. "Por su relación con el Derecho estatuido cabe distinguir una equidad "constituyente" —también llamada equidad "natural" o equidad "ideal"— y una equidad "constituida" —equidad "positiva", "jurídica", "legal" o "civil"—. La primera es la que, integrada por la razón o la justicia natural, y confiada a la conciencia del juez, aspira a convertirse en Derecho estatuido o vigente, aunque sin haberlo logrado aún. La segunda es la equidad ya recogida por el derecho positivo —aequitas a iure concessa— a través de cristalizaciones de la ley o de la jurisprudencia de los Tribunales". (28)

No debe olvidarse el deber de juzgar que recae sobre el juez, que en nuestro Código Civil se expresa en el art. 15: "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes".

Señala Cossio con punzante acento: "...el Juez tiene siempre que juzgar porque ser Juez quiere decir administrar justicia, o sea, en última instancia, sentenciar (...) el Juez debe de juzgar siempre, no porque y cuando el Legislador quiera, sino porque es Juez, es decir, porque esa es su ontología jurídica (...) y el concepto del Derecho es apriorístico para el propio Legislador desde que éste es a su vez, órgano del Derecho (...) un Juez que, en cuanto órgano del Derecho, se abstuviera de juzgar es algo tan impensable como un círculo cuadrado ..." (29)

El rigor y precisión metódica y terminológica que inquietaban a Bello explica su acertada decisión de incluir en el Código Civil distintas definiciones de los institutos regulados. (30)

Aunque el anhelo de una mayor claridad lingüística en la legislación fue desarrollado con la sólida guía de Bello junto con otros influyentes juristas, no es posible resolver de manera incontrovertible las variadas cuestiones que se suscitan, pues en definitiva permanece viva la polémica descrita en el diálogo platónico conocido como "Crátilo", o de la exactitud de los nombres —por generalización de las palabras—.

En el "Crátilo" Platón adjudica a Sócrates la función de guiar el diálogo entre Crátilo y Hermógenes sobre el alcance de los nombres y en particular de los nombres propios, bien que las ideas pueden extenderse a la significación del lenguaje en general. Lo hace sobre la base del método dialéctico, presentando opiniones opuestas, con la pretensión de arrimar conclusiones derivadas de tal contraposición, alejado del falso dogmatismo de los sofistas, esencialmente retórico.

Para Crátilo, enrolado en la llamada teoría naturalista, los nombres, por extensión las palabras, son réplicas de las realidades, como reflejos miméticos de ellas, por ello afirmó: "Es total y absolutamente mejor, Sócrates, representar mediante semejanza y no al azar aquello que se representa", (31) y la función de los nombres sería enseñar, "...Y esto es muy simple: el que conoce los nombres conocerá también las cosas". (32)

En cambio, Hermógenes, encuadrado en la que se denomina tesis convencionalista, creía que la exactitud de un nombre no es "otra cosa que pacto y consenso (...) Y es que no tiene cada uno su nombre por naturaleza alguna, sino por convención y hábito de quienes suelen poner nombres..." (33)

Platón atribuye a Sócrates haber sostenido que "...personalmente, prefiero que los nombres tengan la mayor semejanza posible con las cosas! Pero temo que, en realidad, como decía Hermógenes, resulte "forzado" arrastrar la semejanza y sea inevitable servirse de la convención, por grosera que ésta sea, para la exactitud de los nombres. Y es que, quizá se hablaría lo más bellamente posible cuando se hablara con nombres semejantes en su totalidad o en su mayoría —esto es, con nombres apropiados—, y lo más feamente en caso contrario..." (34)

Pero en la concepción socrática, más allá de postular la relativa impotencia de las palabras para describir las realidades, se muestra una decidida convicción acerca de tender a la mayor precisión del lenguaje, a través de "nominadores" o legisladores lúcidos. Platón pone en sus labios las siguientes reflexiones: "Por consiguiente, Hermógenes, no es cosa de cualquier hombre el imponer nombres, sino de un "nominador". Y éste es, según parece, el legislador, el cual, desde luego, es entre los hombres el más escaso de los artesanos". (35)

En la visión socrática la función del legislador: "...es construir el nombre bajo la dirección del dialéctico, si es que los nombres han de estar bien puestos". (36) En ese sentido dice Sócrates en la versión platónica: "Puede entonces, Hermógenes, que no sea banal, como tu crees, la imposición de nombres, ni obra de hombres vulgares o de cualesquiera hombres. Conque Crátilo tiene razón cuando afirma que las cosas tienen el nombre por

naturaleza y que el artesano de los nombres no es cualquiera, sino sólo aquel que se fija en el nombre que cada cosa tiene por naturaleza y es capaz de aplicar su forma tanto a las letras como a las sílabas". (37) Dirigiéndose nuevamente a Hermógenes asevera: "...Y ahora de nuestra indagación, la tuya y la mía, resulta ya claro, contra nuestra primera idea, por lo menos esto: que el nombre tiene por naturaleza una cierta exactitud y que no es obra de cualquier hombre el saber imponerlo bien a cualquier cosa ¿No es así?" Hermógenes respondió: "Desde luego". (38)

Para concluir estos razonamientos, habré de acudir a una imagen conectada con el "panóptico" concebido por Bentham entre otras novedosas propuestas de distintas características y que habría de consistir en una prisión de arquitectura circular desde cuyo centro los guardianes podrían custodiar a los internos.

Pienso en una suerte de panóptico en el cual Andrés Bello ocupara la parte central y desde ella visualizara sus máximas realizaciones, su memorable Gramática de la lengua y su no menos gravitante Código Civil, al que se lo ha entendido como una verdadera gramática de las leyes, (39) todo ello mientras fumaba un "enorme habano" y mientras leía las Siete Partidas, a las que calificaba como "un excelente digestivo". (40)

Con una visión paralela a la descripta, también puede pensarse en otro círculo en cuyo centro se encontrara una ley, y que ésta desplegara su connatural majestuosidad robustecida por la deseable certeza de las palabras y que de ese modo contribuyera a concretar la utopía realizable de una seguridad jurídica nutrida de justicia.

Especial para La Ley - Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del Académico, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 9 de diciembre de 2010.

(1) Aludí a vivencias semejantes y expuse algunas de las ideas que se profundizan aquí en mi disertación sobre "Seguridad jurídica y fuentes del derecho", el 21 de julio de 2009, con motivo de la inauguración en Santiago de Chile del servicio de información jurídica online de Westlaw Chile.

(2) CUETO RÚA, Julio, "Seguridad jurídica", LA LEY, 1994-A, 742.

(3) JAKSIC, Iván, "Andrés Bello: la pasión por el orden", Universitaria, Santiago de Chile, 2001.

(4) Ver PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, "La seguridad jurídica", 3ª edición, Ariel S.A., Barcelona, 1994, p. 21.

(5) Para referencias sobre esta azarosa relación, ver JAKSIC, Iván, "La república del orden: Simón Bolívar, Andrés Bello y las transformaciones del pensamiento político de la independencia", Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Historia, Vol. 36, 2003, p. 191 y ss.

(6) Esta obra ha sido considerada como la declaración de la independencia intelectual de América (ver GHIANO, Juan Carlos, "Andrés Bello", Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1993, p. 13. Los versos que transcribiré son elocuentes al respecto (Ver PINEDA BOTERO, Álvaro, "Bolívar y Bello: armas y letras fundadoras", Poligramas, Revista de la Escuela de Estudios Literarios y Maestría en Literatura Colombiana y Latinoamericana, Universidad del Valle, Facultad de Humanidades, Cali, Colombia, N° 26, diciembre de 2006). Dicen dichos versos: "Divina poesía, Tú de la soledad habitadora, Con el silencio de la selva umbría, Tú a quien la verde gruta fue morada, Y el eco de los montes compañía; Tiempo es que dejes ya la culta Europa, Que tu nativa rustiquez desama, Y dirijas el vuelo a donde te abre El mundo de Colón su grande escena".

(7) "Ante las dificultades de mantener una familia en Londres (...) Sin poder esperar más, Bello se dirigió al gobierno del Río de la Plata para pedir que le continuase proporcionando la ayuda que el enviado Manuel de Sarratea le había concedido en junio de 1814 (£ 150). Bello se sentía particularmente urgido, puesto que su primer hijo había nacido el 30 de mayo de 1815. Para agosto de ese mismo año, Bello se sintió en la necesidad de solicitar su traslado a la Argentina: ya no tenía como sostenerse en Inglaterra y no tenía ninguna esperanza de ayuda de su país. El gobierno argentino respondió rápida y generosamente, autorizando el viaje de Bello a Buenos Aires como se puede comprobar en una carta de Gregorio Tagle fechada 15 de noviembre de 1815 (...) Bello mismo: se sintió en condiciones de responder a Gregorio Tagle que "no ha podido llevarse a cabo el generoso auxilio que ese Supremo Gobierno se ha manifestado propenso a franquearme", pero "no por eso creo menos de mi deber elevar a dicho Supremo Gobierno el testimonio de mi respetuosa gratitud" —carta del 30 de abril de 1816— (Ver JAKSIC, "Andrés Bello..." cit., p. 67).

(8) Se ha dicho que: "...Bello fue uno de los constructores del Orden Porteliano mediante su gestión en la preparación de la Constitución del año 1833" (ZEGERS BLACHET, Pedro Pablo, "Vigencia de Andrés Bello en América Latina: sus años en Chile: 1829-1865", Poligramas, Revista de la Escuela de Estudios Literarios y Maestría en Literatura Colombiana y Latinoamericana, Universidad del Valle, Facultad de Humanidades, Cali,

Colombia, N° 26, diciembre de 2006).

(9) JAKSIC, "La república..." cit., p. 208.

(10) MONTESQUIEU, "Del espíritu de las leyes", traducción del francés de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Altaya, Barcelona, 1993, los párrafos citados constan en las pp. 13, 30 —en nota 37—, 37 y 41/42.

(11) JAKSIC, "Andrés Bello..." cit., p. 213. Sostuvo reflexiones con la misma dirección en el discurso pronunciado con motivo de la instalación de la Universidad de Chile, de la cual Bello fue designado Rector, investidura que ejerció desde 1843 hasta su muerte en 1865: "La libertad, como contrapuesta, por una parte, a la docilidad servil que lo recibe todo sin examen, y por otra a la desarreglada licencia que se revela contra la autoridad de la razón y contra los más nobles y puros instintos del corazón humano, será sin duda el tema de la Universidad en todas sus diferentes secciones" (Ver GHIANO, "Andrés Bello" cit., p. 73).

(12) JAKSIC, "La república..." cit., p. 214.

(13) NIEBLES REALES, Eloucilio, "Andrés Bello: la construcción de un orden civil fundamentado en la gramática", Poligramas, Revista de la Escuela de Estudios Literarios y Maestría en Literatura Colombiana y Latinoamericana, Universidad del Valle, Facultad de Humanidades. Cali, Colombia, N° 27, junio de 2007.

(14) BENTHAM, Jeremy, "Tratados de legislación civil y penal", obra extractada de sus manuscritos por Esteban Dumont, traducida al castellano por Ramón Salas con arreglo a la 2ª edición revista, corregida y aumentada, Imprenta de D. Fermín Villapando, Madrid, 1822, t. IV, pp. 8 y 331. Alude también a directrices sobre la publicación de las leyes y la completitud de su redacción: "Que una ley esté escrita, ó que no lo esté no es menos necesario conocerla; y cerrar los ojos sobre la masa de un fardo que uno está obligado a cargar (...) Calígula puso muy altas las tablas de sus leyes para hacer más difícil el conocimiento de ellas (...) Redacción completa: he aquí la primera regla: todo lo que no está en el cuerpo de las leyes no será ley" (p. 328)

(15) El recordado Académico Marco Aurelio Risolía acudió a ella para titular uno de sus opúsculos: "Grandeza y desprestigio de la ley", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.

(16) MONTESQUIEU, op. cit., pp. 407/410.

(17) COSSIO, Carlos, "El derecho en el derecho judicial", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 116.

(18) ALTERINI, Jorge Horacio, "Hacia la recodificación civil en la Argentina", en "La Codificación: Raíces y Prospectivas", Educa, t. III, Buenos Aires, 2005, pp. 198/199.

(19) LINARES, Juan Francisco, "Aplicación de la llamada ley clara", LA LEY, 141-968 y ss.; los textos citados obran en pp. 971 y 973.

(20) Op. cit., p. 974 y su nota 16.

(21) Op. cit. p. 978.

(22) SOLER, Sebastián, "Las palabras de la ley", Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 166.

(23) De AQUINO, Tomás, "Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Príncipes", traducción y estudio introductivo de Carlos Ignacio González, Editorial Porrúa, México, 1990, en el "Tratado de la Justicia", cuestión 60, arts. 1 y 2, pp. 140/141.

(24) Op. cit. en "Tratado de la Ley", cuestión 95, art. 1º, p. 34.

(25) LAGOS CARMONA, Guillermo, "Andrés Bello, el maestro del derecho internacional", en "Homenaje a Andrés Bello. Con motivo de la conmemoración del bicentenario de su nacimiento 1781-1981", Jurídica de Chile y Andrés Bello, Santiago, 1982, p. 852 (se reproducen sus dichos en el N° 632 del Araucano).

(26) ALESSANDRI, Arturo R., SOMARIVA, Manuel U., VODANICH, Antonio H., "Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general, t. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 200.

(27) Ver FIGUEROA QUINTEROS, Angélica, "La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista", en "Homenaje a Andrés Bello. Con motivo de la conmemoración del bicentenario de su nacimiento 1781-1981", Jurídica de Chile y Andrés Bello, Santiago, 1982, p. 401/402 y nota 29 "in fine".

(28) FALCÓN Y TELLA, María José, "Equidad, derecho y justicia", Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 204.

(29) COSSIO, Carlos, "La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley". Editorial Losada, Buenos Aires, 1939; los párrafos transcritos constan en op. cit. pp. 53, 54, 55 y 57.

(30) Sostuve la conveniencia y hasta la necesidad de las definiciones, invocando las diáfanas opiniones en ese sentido de Aristóteles, Geny, Dabin, Atienza y Colmo (Ver: "Hacia la recodificación civil en la Argentina" cit., pp. 199/201). Como bien destaca Soler, no es que la ley no deba definir, sino que debe "hacerlo bien y con todo cuidado", op. cit., p. 172.

(31) "Crátilo..." 434 a, en "Platón. Medón. Crátilo. Fedón", traducción y notas de J. L. Calvo, Colección los clásicos de Grecia y Roma, Planeta-De Agostini, Madrid, 1999, p. 156.

(32) "Crátilo..." 435 d., en op. cit., p. 159.

(33) "Crátilo..." 384 d., en op. cit., pp. 71/72.

(34) "Crátilo..." 435 c. y d., en op. cit., p. 159.

(35) "Crátilo..." 388 e y 389 a., en op. cit., p. 80.

(36) "Crátilo..." 390 d., en op. cit., p. 83.

(37) "Crátilo..." 390 d. y e., ibíd.

(38) "Crátilo..." 391 a. y b., ibíd.

(39) Niebles Reales, op. cit., en su expresión final.

(40) Ver JAKSIC, "Andrés Bello..." cit.; la referencia al habano aparece en la p. 206 y en la p. 319 se lee: "Vale la pena traer aquí a colación la anécdota contada por los biógrafos de Bello, según la cual éste, luego de su cena por lo general bastante nutrida, se sentaba a leer las Siete Partidas. Cuando se le preguntó cómo era posible que hiciera tal cosa, respondió con naturalidad que era un excelente digestivo".